



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. GPI-P-NA-21- 2020

Abg. Pablo Jurado Moreno
PREFECTO DE IMBABURA.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (...)”*.

Que, el numeral 6 del artículo 76 ibídem, determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)”*.

Que, el numeral 6 del artículo 76 ibídem, determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)”*.

Que, los numerales 7 y 9 del artículo 83 de la Constitución de la República, determinan que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...) 9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios. (...)”*.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”*.

Que, de conformidad con el segundo inciso del artículo 240 de la Constitución de la República, todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;





Que, el artículo 226 íbidem, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la gestión ambiental provincial; en concordancia con el artículo 136 del COOTAD, y, la resolución No. 0005-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial Suplemento 415 de 13 de enero del 2015 emitida por el Consejo Nacional de Competencias;

Que, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° 387, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 364, de 4 de septiembre de 2015; resolvió, "Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable; y, la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA";

Que, el literal d) del artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley;

Que, los numerales 1, 6 y 9 del artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente señalan algunas facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales entre la que consta el control de actividades reguladas, y menciona:

"Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental.

En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales las siguientes facultades, que ejercerán en las áreas rurales de su respectiva circunscripción territorial, en concordancia con las políticas y normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional:

- 1. Definir la política pública provincial ambiental;(…)*
- 6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;(…)*
- 9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;(…)"*;





Que, el numeral 4 del artículo 201 del Código Orgánico del Ambiente establece: *"El control y seguimiento ambiental puede efectuarse por medio de los siguientes mecanismos: (...) 4. Informes ambientales de cumplimiento; (...)"*;

Que, los artículos 488, 489 y 490 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente refiriéndose a los Informes Ambientales de Cumplimiento mencionan:

"Art. 488.- Informes ambientales de cumplimiento.- Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Los informes ambientales de cumplimiento podrán incluir la actualización del plan de manejo ambiental, de así requerirlo. (...)"

"Art. 489.- Periodicidad de informes ambientales de cumplimiento.- Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) años.

Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado."

"Art. 490.- Revisión de informes ambientales de cumplimiento.- Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, la Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses.

En caso de que existan observaciones al informe ambiental de cumplimiento, éstas deberán ser notificadas al operador, quien deberá absolverlas en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación, los cuales podrán ser prorrogables por el término de diez (10) días más por causas justificables y por una única vez. La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término de diez (10) días adicionales para pronunciarse sobre la respuesta presentada por el operador.

En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, por segunda ocasión y en adelante, la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de informes ambientales de cumplimiento."

Que, el artículo 259 de la Ley Orgánica de la Salud, determina que una emergencia sanitaria: *"Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico*



**GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA**



**PREFECTURA
DE IMBABURA**

que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables”;

Que, el artículo 30 del Código Civil menciona que se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc;

Que, el acuerdo ministerial 126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 160 de 12 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública, en su artículo 1 declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID19, a in de prevenir un posible contagio masivo en la población; por lo que, en su Artículo 13, dispone que la citada declaratoria de emergencia tendrá una duración de sesenta (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario;

Que, en virtud de la emergencia sanitaria y situación económica por la cual está atravesando el Ecuador, es necesario crear beneficios ambientales para incentivar a los regulados que cumplan con las obligaciones que constan en el permiso ambiental y que poseen retrasos en su fecha de presentación, especialmente en lo que respecta a los Informes Ambientales de Cumplimiento.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

RESUELVO:

Artículo 1.- Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante Registro Ambiental que tengan pendiente la presentación de Informes Ambientales de Cumplimiento cuya obligación de presentar ya superó el plazo máximo de un mes establecido en el artículo 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, podrán realizar un solo Informe Ambiental de Cumplimiento en el que se considere y unifique todos los períodos a evaluarse y que poseen retraso en su presentación.

Artículo 2.- Los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental, que se acojan a la presente Resolución y presenten un solo Informe Ambiental de Cumplimiento en el que se considere y unifique todos los períodos a evaluarse y que poseen retraso en su fecha de presentación con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, deberán acompañar a su presentación el pago de todas las tasas correspondientes a todos los períodos a evaluarse.

Artículo 3.- La Dirección General de Ambiente del Gobierno Provincial de Imbabura, una vez recibido el Informe Ambiental de Cumplimiento y las correspondientes tasas, deberá analizar la mencionada documentación y emitir un solo Oficio aprobando u observando el mismo.



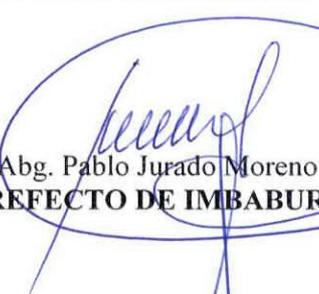
Artículo 4.- Una vez emitido el Oficio aprobando u observando el Informe Ambiental de Cumplimiento, en el que se consideró y unificó todos los períodos a evaluarse y que poseían retraso en la presentación, el Director General de Ambiente, deberá remitir el correspondiente Oficio, así como también el respectivo Informe Técnico a la Comisaría Ambiental del Gobierno Provincial de Imbabura, para su correspondiente análisis, y posible inicio de un solo proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando estas no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves en el Código Orgánico del Ambiente y/o normativa ambiental aplicable.

Artículo 5.- Las disposiciones contenidas en la presente resolución, se aplicarán a los Informes Ambientales de Cumplimiento en el que se consideró y unificó todos los períodos a evaluarse y que poseían retraso en la fecha presentación del mismo, y que fueron ingresados al Gobierno Provincial de Imbabura, desde el día 01 de abril de 2020.

Artículo 6.- La presente resolución será aplicable desde la fecha de su vigencia hasta el plazo máximo de un año.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en el despacho de la Prefecta Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra al 01 día del mes de abril de 2020.


Abg. Pablo Jurado Moreno
PREFECTO DE IMBABURA



CERTIFICO.- Que la presente Resolución fue dictada por el señor Prefecto Provincial de Imbabura, al 01 día del mes abril de 2020.


Dr. Fernando Naranjo Factos.
SECRETARIO GENERAL





Memorando Nro. GPI-NA-DGAM-2020-0383-M

Ibarra, 07 de abril de 2020

PARA: Dr. Wilson Fernando Naranjo Factos
Secretario General

Dra. Angela Concepción Ágreda Benavides
Procuradora Síndica

ASUNTO: Resolución para Unificación de Informes Ambientales de Cumplimiento retrasados

De mi consideración:

En atención al memorando Nro. GPI-NA-DGAM-2020-0370-M, del 03 de abril de 2020, suscrito por el Ab. Rubén Gavilanes Comisario Ambiental, en el que manifiesta: *En virtud de la emergencia sanitaria y situación económica por la cual está atravesando el Ecuador, es imperativo crear beneficios ambientales para incentivar a los regulados que cumplan con las obligaciones que constan en el permiso ambiental y que poseen retrasos en su fecha de presentación, especialmente en lo que respecta a los Informes Ambientales de Cumplimiento.*

En virtud de los antecedentes expuestos, adjunto al presente el proyecto de Resolución No. GPI-P-NA-0021-2020, que beneficiará a los regulados del Gobierno Provincial de Imbabura en la Unificación de los Informes Ambientales de Cumplimiento cuya fecha de presentación ya ha concluido.", por lo expuesto, me permito remitir a usted la Resolución No. GPI-P-NA-0021- 2020, para su correspondiente revisión y pronunciamiento, previa a la firma del señor Prefecto.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Mgr. Cesar Agustín Rueda Lita
DIRECTOR GENERAL DE AMBIENTE (ENCARGADO)

Referencias:
- GPI-NA-DGAM-2020-0370-M

Anexos:
- resolución_no_021-2020__informes_ambientales_de_cumplimiento_retrasados-1

Copia:
Lic Lourdes Margarita Cifuentes Felix
Secretaria

Recibido
01-04-2020






Memorando Nro. GPI-NA-PS-2020-0199-M

Ibarra, 11 de mayo de 2020

PARA: Mgter. Cesar Agustín Rueda Lita
Director General de Ambiente (Encargado)

ASUNTO: Resolución para Unificación de Informes Ambientales de Cumplimiento retrasados

Dando contestación a memorando Nro. GPI-NA-DGAM-2020-0383-M, de 07 de abril de 2020, en el que solicita la revisión y pronunciamiento, respecto del proyecto de Resolución No. GPI-P-NA-0021-2020, que beneficiará a los regulados del Gobierno Provincial de Imbabura en la Unificación de los Informes Ambientales de Cumplimiento”, le informo lo siguiente:

1. El artículo 227 de la Carta Magna, establece:

“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

2. El inciso primero del artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional”.

3. Mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria, para prevenir un posible contagio masivo por Coronavirus COVID-19 en la población; así mismo, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE) ha emitido disposiciones al respecto, todo esto en atención a lo dispuesto en el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “Art. 389.- El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.”

4. El inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía Descentralización COOTAD, en lo que se refiere a la Facultad normativa, determina:

“Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”.

5. El literal a) del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía Descentralización COOTAD, en lo referente a las Atribuciones del consejo provincial, señala:

“El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones”.

Con los antecedentes expuestos, y una vez revisada la “Resolución No. GPI-P-NA-0021-2020, que beneficiará a los regulados del Gobierno Provincial de Imbabura en la Unificación de los Informes Ambientales de Cumplimiento”; ante la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, en mi criterio resulta aconsejable establecer beneficios ambientales para incentivar a los regulados que cumplan con las obligaciones que constan en los permisos ambientales y que poseen retrasos en su fecha de presentación, especialmente en lo que respecta a los Informes Ambientales de Cumplimiento.



GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA



PREFECTURA
DE IMBABURA

Memorando Nro. GPI-NA-PS-2020-0199-M

Ibarra, 11 de mayo de 2020

El presente constituye un asesoramiento jurídico, más no una disposición u orden administrativa.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Dra. Angela Concepción Ágreda Benavides
PROCURADORA SÍNDICA

Referencias:

- GPI-NA-DGAM-2020-0383-M

Anexos:

- resolución_no_021-2020__informes_ambientales_dc_cumplimiento_retrasados-1

m c